

CONVOCATORIA PUBLICA NRO. 001-2025

**RESPUESTAS DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES
PRESENTADAS A LOS DOCUMENTOS PREVIOS DEL PROCESO DE
SELECCIÓN ARGUMENTANDO LOS MOTIVOS DE ACEPTACION O DE
RECHAZO.**

El día trece (13) de enero de 2025 con la publicación de la convocatoria y los términos de condiciones en la página web de la Entidad www.hospisantarosadecabal.gov.co y en el Secop II en el link <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7328238&isFromPublicArea=True> se dio apertura al proceso de selección adelantado bajo la modalidad de Convocatoria Publica Nro. 001 de 2025 para "Seleccionar a la Empresa Temporal que en mejores condiciones ofrezca a la E.S.E HOSPITAL la ejecución de un contrato de prestación de servicios para colaborar temporalmente con la E.S.E HOSPITAL mediante el envío de personal asistencial (profesional, tecnólogo, técnico y auxiliar) para la prestación de servicios de salud ambulatorios, de urgencias y hospitalización y de personal misional administrativo (profesional, tecnólogo, técnico y auxiliar) para la ejecución de los procesos de apoyo administrativo de cartera, tesorería, compras y contratación, inventarios, costos, mantenimiento de infraestructura y equipo biomédico, gestión humana, seguridad y salud en el trabajo, gestión ambiental, gestión documental y archivo, sistemas de información, SIAU, conductores ambulancias".

Dentro del cronograma del proceso de selección de convocatoria pública se fijó como fecha para recibir observaciones los días 13, 14 y 15 de enero de 2025 en el horario de 7:00 am. a 05:00 pm en la Oficina de gestión Documental o mediante correo electrónico a la dirección email contratacion@hospisantarosadecabal.gov.co

Durante el término establecido se recibió una (1) observación por parte de SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES S.A.S, en las cuales solicitan la modificación de un aparte de los términos de condiciones.

Conforme al cronograma del proceso el término establecido para responder observaciones y expedir adendas es el día dieciséis (16) de enero de 2025 hasta las siete 7:00 de la noche

En virtud de lo anterior, se hace necesario expedir el presente documento mediante el cual la E.S.E HOSPITAL se pronuncia sobre los motivos de aceptación o rechazo de las observaciones presentadas, así:

**OBSERVACION PRESENTADA POR SOLUCIONE EFECTIVAS
TEMPORALES S.A.S.**

Observación N° 1.

La representante legal de Soluciones Efectivas presenta observación al Capítulo Cuatro numeral 4.2, Requisitos Técnicos y de Experiencia del Proponente; concretamente al numeral 4.2.4, Domicilio Principal, en los siguientes términos:

4.2.4 Domicilio Principal:

El proponente y todos los integrantes que conforman los consorcios o uniones temporales deberán certificar que cuenta con 5 o más años donde su domicilio principal se encuentra en el Departamento de Risaralda, el cual, será verificado a través del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Los fundamentos expuestos fueron los siguientes:

“La ESE se encuentra vulnerando los principios de igualdad y libre concurrencia así como desconociendo el precedente establecido mediante concepto C-335 de 2023 emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, como quiera que, con este requisito se encuentra limitando y discriminando a las empresas cuyo domicilio principal se encuentra en otra territorial, esto a pesar de NO sustentarlo y de encontrarse en una economía de libre mercado; Es de precisar que, conforme a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 debe garantizarse la pluralidad de oferentes como condición necesaria para escoger la oferta más favorable a los intereses de la entidad; Esta prohibición de trato discriminatorio consiste en la posibilidad que tienen los proponentes de presentarse a las licitaciones o concursos es acorde al principio de selección objetiva, el cual define el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 como la escogencia realizada sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, la cual no está siendo si quiera sustentada por parte de la ESE. Si bien este concepto iba dirigido a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en su desarrollo al principio de igualdad, concurrencia y selección objetiva ha desarrollado la prohibición de discriminación cuando se limitan territorialmente los procesos de contratación.

El principio jurídico de la libre concurrencia garantiza la oposición entre los oferentes, y –como contrapartida– establece una prohibición para el Estado de restringir su participación. En esta perspectiva, es una derivación del principio de igualdad, pues supone la intervención del mayor número de candidatos en un régimen de libre competencia. Ambos se concretan en la prohibición de limitar la presentación de ofertas, pues son importantes para evitar discriminaciones, **se oponen a la exigencia de criterios de territorialidad que vulneren la libertad de empresa en una economía de mercado...** (resaltado propio del texto).

Como fundamento alude a 2201913000006511 del 3 de septiembre de 2019 en el que se indica que “... la Agencia sostuvo que, por regla general, las entidades no pueden exigir como requisito habilitante que el proponente tenga residencia en el lugar donde se ejecutará el contrato, pues afecta la libre competencia de los procesos de contratación y es una cláusula discriminatoria, sin dejar de lado que no garantiza la aptitud del proponente para ejecutar el objeto del contrato”.

Señala igualmente que “Revisado el Manual de contratación de la ESE, NO se evidencia que este deba ser un requisito inexorable en las convocatorias, tampoco en la justificación de la convocatoria se evidencia el motivo por el cual es necesario limitar que la Empresa de Servicio Temporal tenga domicilio principal en Risaralda con una antigüedad de 5 años.” Citando al efecto diferentes conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra para indicar que, “si bien la Entidad goza

de discrecionalidad para los requisitos exigidos en una convocatoria, la decisión no puede ser irracional o arbitraria.”.

Con base en ello termina indicando, como sustento de la observación:

“No existe por parte de la ESE una justificación objetiva y razonada para generar una restricción de domicilio la cual resulta ser inapropiada y susceptible de impugnación, como quiera que va en contra vía de los principios de transparencia, no discriminación, selección objetiva y libre competencia, siendo un requisito contrario a los criterios establecidos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE en el concepto relacionado, y por el H. CONSEJO DE ESTADO en la sentencia mencionada.”.

SOLICITUD: A pesar de los razonamientos que expone y se acaban de resumir, no realiza en concreto una solicitud en relación con los términos de condiciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Una vez analizada la observación interpuesta, la E.S.E Hospital no acepta la solicitud por los siguientes motivos:

* No se están vulnerando los principios de transparencia, concurrencia, libre escogencia y pluralidad de oferentes, ya que en los estudios del mercado del presente proceso se encuentran relacionadas más de 10 empresas de servicios temporales que tienen su domicilio principal en el departamento de Risaralda, la cuales podrán participar dentro de la convocatoria brindando ofertas competitivas y beneficiosas para el Hospital.

* La ESE Hospital San Vicente está brindando a las empresas de su mismo Departamento la oportunidad de participar en un proceso de selección transparente en el que se incentive el crecimiento comercial del departamento de Risaralda.

* La guía de Régimen Especial de Colombia Compra Eficiente establece que: *“Aunque por regla general todas las Entidades Estatales deben aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 en su actividad contractual, la ley excluye de su aplicación a algunas de ellas. Las Entidades Estatales de régimen especial están facultadas para aplicar en su actividad contractual unas reglas distintas, contenidas en la norma que crea el régimen especial y en su manual de contratación; de acuerdo con ello, al tener la ESE Hospital un régimen especial de contratación puede limitar, como en efecto lo hace, los procesos de selección en cuanto a territorialidad, siempre y cuando su manual de contratación lo permita y de acuerdo con lo estipulado, el Manual NO prohíbe limitar las convocatorias públicas.*

Conforme con lo anterior, se insiste, queda claro que la ESE Hospital San Vicente de Paúl Santa Rosa de Cabal, no ha vulnerado ningún principio de contratación en este proceso de convocatoria.

Observación N° 2.

También se observa el punto 4.2.5., que corresponde a no estar condenados por Juez de la Republica por faltas laborales, en los siguientes términos.

4.2.5. No estar condenados por Juez de la República por faltas laborales:

El Proponente y todos los integrantes que conforman los consorcios o uniones temporales deberá aportar certificación donde conste que durante la vigencia 2023 no ha sido condenado por ningún juez por faltas laborales con sus empleados y que el Hospital San Vicente de Paúl Santa Rosa de Cabal no haya sido vinculado y condenado en dicho proceso.

Los fundamentos expuestos fueron los siguientes:

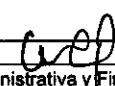
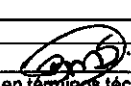
"El requisito es excluyente como quiera que cualquier trabajador puede iniciar acciones judiciales y éstas pueden ser definidas por los jueces de la república según su criterio; NO establece la ESE la forma en la cual evaluaría si se trato (sic) o no de faltas laborales, generando entonces una exclusión a los proponentes interesados".

Respuesta de la Entidad: Tras analizar la observación interpuesta, considera la E.S.E. Hospital que la misma tampoco es de recibo, con base en los siguientes motivos:

Lo que se pretende con este requisito habilitante es asegurar la contratación de los colaboradores que se requieren en misión con la seguridad de que su empleadora es cumplidora de todas sus obligaciones laborales, lo que estima la ESE Hospital se consigue con la certificación que se exige, máxime que se trata de la vinculación de trabajadores que prestarán sus servicios en la ESE y respecto de los cuales, en el evento de presentarse una demanda laboral o una eventual condena, seríamos solidarios en la misma, con el consecuente detrimento para los intereses del Hospital.

Del mismo modo, como fundamento de la negativa es pertinente recordar que como lo ha referido Colombia Compra Eficiente: "Aunque por regla general todas las Entidades Estatales deben aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 en su actividad contractual, la ley excluye de su aplicación a algunas de ellas. Las Entidades Estatales de régimen especial están facultadas para aplicar en su actividad contractual unas reglas distintas, contenidas en la norma que crea el régimen especial y en su manual de contratación", por lo que al tener la ESE Hospital un régimen especial de contratación considera pertinente limitar el actual proceso de convocatoria en este sentido, y por cuanto nuestro manual de contratación NO prohíbe limitar las convocatorias públicas.


JOHN FREDY MONTOYA VELÁSQUEZ
Gerente.

Elaboró:	William Cano Quintero	Abogado Contratista 
Revisó:	Dora Beatriz Mejía Serna	Jefe de Oficina Administrativa y Financiera 
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados en términos técnicos y administrativos; así como en las normas y disposiciones legales y por lo tanto, se presenta para la correspondiente firma.		